



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PROYECTO DE ORDENANZA

**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y
SEGURIDAD URBANA (INCORPORACIÓN A LA ORD. 4909/03)**

VISTO:

El Código Municipal de Faltas (Ordenanza N° 4.909/03); el Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (Ley N° 13.774); los Artículos 1753 y 1754 del Código Civil y Comercial de la Nación (Responsabilidad por el hecho de los hijos y dependientes); el despliegue del Centro Estratégico Operativo (C.E.O.) de la Secretaría de Control Público; y los recientes hechos de vandalismo registrados en video contra el patrimonio tecnológico municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Municipal, viene realizando una inversión histórica para la consolidación de un "Escudo Urbano" preventivo, desplegando cámaras de videovigilancia, domos y lectoras de patentes (LPR) a un ritmo sostenido para proteger la vida y los bienes de los vecinos de Reconquista.

Que dichos dispositivos tecnológicos no constituyen mero mobiliario urbano, sino que son la piedra angular del sistema de prevención del delito, del esclarecimiento de siniestros viales y de la red comunitaria "Ojos en Alerta", interactuando directamente con el Ministerio Público de la Acusación (M.P.A.) y la Policía de la Provincia.

Que, en las últimas semanas, se han detectado y documentado en formato audiovisual ataques intencionales perpetrados por individuos (muchos de ellos menores de edad) con el claro objetivo de destruir, cegar o inutilizar las cámaras de seguridad.

Que la criminología ambiental demuestra que el daño intencional a una cámara de seguridad rara vez es un acto de vandalismo aislado; por el contrario, constituye una maniobra premeditada para generar "zonas liberadas" o "puntos ciegos" que faciliten la



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

comisión de ilícitos posteriores.

Que resulta imperioso dotar a la Agencia Gubernamental de Control de herramientas punitivas severas y específicas dentro de la Ordenanza N° 4.909/03, garantizando que el costo de reparación de esta costosa tecnología no recaiga sobre los impuestos del vecino que cumple la ley, sino sobre el patrimonio del infractor.

Que, frente a la participación de menores de edad en estos actos, el ordenamiento jurídico nacional (Art. 1754 del Código Civil y Comercial) es claro al establecer la responsabilidad objetiva y solidaria de los padres o tutores por los daños causados por sus hijos, debiendo el Estado Municipal aplicar este principio con todo el rigor de la ley.

Por ello,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º.- INCORPÓRESE al Libro II (Parte Especial) de la Ordenanza N° 4.909/03 el Capítulo XVII, el cual se titulará **“Protección de Infraestructura Tecnológica y Seguridad Urbana”**, quedando integrado por los siguientes artículos:

“Artículo 225º.- Vandalismo Tecnológico y Obstrucción de Seguridad. El que intencionalmente dañe, destruya, inutilice, altere, manche, gire, obstruya la visual o atente de cualquier forma contra el correcto funcionamiento de cámaras de videovigilancia, domos, cinemómetros, lectores LPR, semáforos, tendido de fibra óptica o cualquier infraestructura tecnológica vinculada al Centro Estratégico Operativo (C.E.O.) y la Seguridad Pública, será sancionado con una multa de QUINIENTAS (500) a TRES MIL (3.000) Unidades de Falta (UF)”.

Artículo 2º.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. La sanción pecuniaria establecida en el artículo precedente es independiente y acumulativa a la obligación del infractor de abonar en su totalidad el **Costo de Reposición, Instalación y/o Reparación** del



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

equipamiento dañado. El Juzgado de Faltas no emitirá el Libre Deuda Municipal hasta que el infractor no haya cancelado tanto la multa como el costo técnico del equipo vandalizado.

Artículo 3°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PADRES Y TUTORES. En caso de que la infracción descrita en el Artículo 1° sea cometida por menores de dieciocho (18) años de edad, la multa (en UF) y la exigencia de resarcimiento económico por la destrucción del equipamiento recaerán de manera **solidaria, objetiva e inexcusable sobre sus padres, tutores, curadores o representantes legales**, conforme lo disponen los Artículos 1753 y 1754 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4°.- EVIDENCIA DIGITAL COMO PLENA PRUEBA. Establécese que los registros de video, fotografías, extracciones de redes sociales públicas, capturas del sistema del C.E.O. y/o de cámaras privadas aportadas al Banco de Seguridad Municipal, constituirán **plena prueba de la materialidad de la falta y de la identidad del infractor**, siendo elemento suficiente para que la Justicia Administrativa de Faltas dicte resolución condenatoria y ordene el apremio sobre el patrimonio de los responsables.

Artículo 5°.- ACCIONES PENALES. La aplicación de las sanciones contravencionales estipuladas en la presente Ordenanza no exime al Departamento Ejecutivo Municipal de su deber de constituirse como querellante y elevar las actuaciones al Ministerio Público de la Acusación (M.P.A.) por los delitos de Daño Agravado e interrupción de las comunicaciones (Código Penal Argentino).

Artículo 6°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.